

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 156.

Sábado 27 de Junio.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

### DE LA PROVINCIA.

Suscripciones hechas en esta provincia para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y Puerto-Rico.

Escudos. Mlms

#### Villa del Campo.

D. Angel Gonzalez y Bueno, Párroco. . . . . 1  
Varios vecinos. . . . . 2 854

#### Torrecilla de los Angeles.

D. Vicente Pusano, Párroco. . . . . 1  
D. Antonio Periañez. . . . . 1  
Varios vecinos. . . . . 5 422

#### Logrosan.

El Juzgado de primera instancia. . . . . 9 200

#### Villanueva de la Sierra.

Varios vecinos. . . . . 26 382

#### Brozas.

El Ayuntamiento. . . . . 20  
D. Aniceto Duran y Duran. . . . . 1  
D. Agustin Molinos Molano. . . . . 1  
D. Antonio Remedios Maya. . . . . 1  
Doña Bernarda Cáceres Santano. . . . . 1 200  
Sr. Conde de la Encina. . . . . 2  
D. Casildo Gonzalez Lopez. . . . . 1  
D. Francisco Vivas Rino. . . . . 1  
D. Feliciano Lopez y Lopez. . . . . 1  
Doña Gumersinda Ortiz de Cotrina. . . . . 1

Doña Ignacia Garcia de Diego. . . . . 1  
D. Julian Vivas Sanchez. . . . . 2 400  
D. Juan Jacinto Cotrina. . . . . 1  
D. José Vicente Velasco. . . . . 1  
D. Juan Montenegro Villarroel. . . . . 1  
D. Juan Montes Magariño. . . . . 1  
D. José Cirilo Fernandez. . . . . 1  
D. Miguel Ortiz y Ortiz. . . . . 1  
D. Rafael Rubio Jerez. . . . . 1  
D. Roman Ortiz y Ortiz. . . . . 1  
D. Vicente Avila y Montero. . . . . 1  
Varios vecinos. . . . . 18 225

#### Aleántara.

Los vecinos de la Parroquia de San Salvador. . . . . 3 600

#### Zarza la Mayor.

Sr. Cura Párroco. . . . . 2  
D. Antonio Jesus Aleman. . . . . 2  
D. José Gregorio Gazapo. . . . . 2  
D. Pedro Mendez. . . . . 1  
D. Luciano de Sande. . . . . 1  
D. Fernando Aleman. . . . . 1  
D. Vicente Veraud. . . . . 1  
D. Juan Sanchez Polan. . . . . 1  
D. Joaquin Navarro. . . . . 1  
D. Angel de Sande. . . . . 1  
D. Aniceto Aleman. . . . . 1  
D. Leon Gazapo. . . . . 1  
D. Antolin Navarro. . . . . 1  
D. Roman Blanco. . . . . 1  
D. Diego Moran. . . . . 1 200  
Varios vecinos. . . . . 28 900

#### San Martin de Trevejo.

Varios vecinos. . . . . 6 825

#### Alia.

D. Cristino de Tena y Cid, Párroco. . . . . 1 400  
D. Juan Blazquez. . . . . 1  
Varios vecinos. . . . . 4 600

#### Miajadas.

D. Juan Eladio Valverde, Alcalde. . . . . 2  
D. Antonio Garcia Paredes, Presbitero. . . . . 1  
D. Manuel Marques. . . . . 2  
D. José de los Reyes Mateos. . . . . 1 900  
D. Fernando Pintado. . . . . 1  
D. Juan Rodriguez. . . . . 1  
D. Juan Pizarro Correyero. . . . . 1  
D. Agustin Pulido. . . . . 1  
D. Bartolomé Valares Carrasco. . . . . 1  
D. Bartolomé Sanchez Davila. . . . . 1 600

D. Pedro Sanchez Vicente. . . . . 1  
D. Diego Sanchez Almendro. . . . . 1  
D. Bartolomé Antonio Carrasco. . . . . 1  
D. Miguel Francisco Amarilla. . . . . 1  
D. Bartolomé Chamorro Valares. . . . . 1  
D. Juan de la Cámara. . . . . 1  
Varios vecinos. . . . . 6 200

#### Ruancs.

D. Alfonso Leon Bonilla. . . . . 2  
D. Juan Higuero Jabato. . . . . 2  
Varios vecinos. . . . . 4 066

#### Jaraicejo.

El Ayuntamiento. . . . . 1 600  
El Juzgado de Paz. . . . . 800

#### Malpartida de Cáceres.

D. José Mogollon Aguilato. . . . . 2  
D. Juan Gonzalez Flores, Párroco. . . . . 1  
Varios vecinos. . . . . 4 348

#### Navalmoral de la Mata.

El Juzgado de primera instancia. . . . . 19

#### Plasencia.

Los vecinos de la Parroquia de San Salvador. . . . . 3

#### Torno.

Varios vecinos. . . . . 3 322

#### Serradilla.

Varios vecinos. . . . . 2

#### Aldehuela.

Varios vecinos. . . . . 1 142

#### Gargantilla.

Varios vecinos. . . . . 1 884

Sumá. . . . . 246 70

Suscrito anteriormente. . . . . 897 426

TOTAL. . . . . 1143 496

Cáceres 26 de Junio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

### Circular número 322.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica

con fecha 1.º de Abril último la Real orden siguiente:

«Con lamentable frecuencia se vé en el caso de devolver á las primeras autoridades de las provincias, la Direccion general de Establecimientos penales, los proyectos y presupuestos de obras, reformas y reparaciones en los citados establecimientos, por carecer de los requisitos que determina la ley, ya en la forma incompleta en que suelen redactarlos los Arquitectos provinciales, ya por remitirlos directamente los comandantes de los presidios, sin intervencion del Gobernador, respectivo y algunas veces sin conocimiento siquiera de los Arquitectos directores facultativos de las obras, ó por dejar de acompañarse el duplicado, como se halla terminantemente resuelto. Tal olvido de las prescripciones que rigen en esta materia, ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) en vista de los entorpecimientos y dilaciones que sufren los expedientes de esta índole, por lo cual S. M. se ha servido disponer que, en lo sucesivo, se dé exacto y puntual cumplimiento al «Reglamento sobre organizacion del servicio público de Arquitectos provinciales,» aprobado por Real decreto de 14 de Marzo de 1860; á la «Instruccion para la redaccion de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones, relativos á la policia urbana y edificios públicos» de 16 de Marzo del referido año; á la Real orden recordatoria de 20 de Setiembre de 1860 y á otra circular de la Direccion expresada, fecha 5 de Febrero de 1866.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto su publicacion por medio de este Boletín oficial, para el mas exacto cumplimiento por quienes corresponde.

Cáceres 26 de Junio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

### Circular número 323.

Seccion de Fomento. — Instruccion pública.

Circular reclamando con urgencia un estado de los niños concurrentes á las escuelas y una relacion de las obligaciones de la primera enseñanza que fuere imposible satisfacer el 30 de este mes.

Para que el Inspector de primera enseñanza de esta provincia pueda proce-

der á la formacion de la Estadística, que en cumplimiento de la Real órden de 13 del actual ha de remitirse al Gobierno de S. M. en todo el mes de Julio próximo, es indispensable que todos los Sres. Alcaldes exijan de los respectivos Maestros y Maestras, tanto de escuelas públicas como de las privadas de todas clases sin distincion, establecidas dentro de su distrito municipal, un estado comprensivo del número de alumnos matriculados actualmente en dichas Escuelas y del de los concurrentes por término medio en el primer semestre del corriente año, clasificándolos con separacion de niños y niñas, con sujecion al adjunto modelo.

El referido estado será remitido por los Alcaldes á este Gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, el día 1.º de Julio próximo, cuidando de autorizarlo.

El día 30 del presente mes se hará precisamente el pago de todas las obligaciones de la primera enseñanza, correspondientes hasta el día mencionado, teniendo entendido que el abono del material es de la misma importancia que el de los demas haberes, y que aunque la escuela haya estado vacante alguna parte del año, debe entregarse al Profesor lo perteneciente al indicado tiempo, para que se haga la inversion debida.

Antes del día 5 del mes próximo de Julio remitirán sin excusa los Alcaldes á este Gobierno de provincia una relacion muy circunstanciada de las cantidades que á cada Profesor y á cada escuela quedaren adeudándose en el mencionado día 30 por cada uno de los conceptos que expresa el modelo que acompaña, en el caso de ser totalmente imposible satisfacerlas, cuidando de expresar el tiempo á que corresponde cada uno de los débitos y de demostrar la imposibilidad de cubrirlos, despues de adoptar medidas extraordinarias, dando á estos pagos la preferencia que exigen las extraordinarias circunstancias que afectan á la administracion de este ramo.

Los Maestros y Maestras de las escuelas públicas procederán inmediatamente á la inversion de todos los fondos del material con estricta sujecion al presupuesto aprobado por la Junta de Instruccion pública, rindiendo á los Ayuntamientos la cuenta justificada, de la cual remitirán copia á esta Superioridad con el informe de la Junta local, antes del 15 de Julio próximo, cumpliendo ademas todas las formalidades expresadas en las circulares de 7 y 8 de Febrero de 1865.

Cáceres 22 de Junio de 1868.  
FRANCISCO RENTERO.

Partido judicial de

Año de 1868.

Pueblo de

**ESTADO de la Escuela (pública ó privada, completa ó incompleta) (de niños ó niñas ó adultos) á cargo del (Profesor ó Profesora) D.**

NUMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS ACTUALMENTE.						IDEM DE LOS CONCURRENTES POR TERMINO MEDIO EN EL PRIMER SEMESTRE.						TOTAL DE	
MENORES DE 6 AÑOS.		DE 6 Á 10.		MAYORES DE 10.		MENORES DE 6 AÑOS.		DE 6 Á 10.		MAYORES DE 10.		Niños.	Niñas.
Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.		

Fecha y firma del Maestro ó Maestra.

El Secretario del Ayuntamiento,

V.º B.º  
El Alcalde,

Partido judicial de

Pueblo de

**RELACION de las cantidades que hasta el 30 de Junio de 1868, se quedan adeudando á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de esta localidad y á sus respectivos establecimientos.**

NOMBRES DEL MAESTRO Ó MAESTRA.	CANTIDADES QUE SE ADEUDAN POR					TOTAL.	
	Sueldo del Maestro ó Maestra.	Retribuciones.	Material.	Alquiler del local de la escuela.	Idem de la casa-habitacion del Maestro ó Maestra.	Escudos.	Milés.

Fecha.

El Secretario del Ayuntamiento,

V.º B.º  
El Alcalde,

A continuacion firmarán los Maestros de hallarse ó no conformes con lo figurado en la relacion precedente. Los Alcaldes de los pueblos que no tuvieren débito alguno remitirán, no obstante, su relacion respectiva expresando los nombres de los Maestros y que nada se adeuda por los conceptos referidos, firmando tambien los Maestros como queda dicho.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, con fecha 13 de Mayo último, este Gobierno ha señalado el Miércoles 8 del mes de Julio próximo, á las doce del día, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica y afirmado de los trozos ya explanados de la carretera de Trujillo á Plasencia, siendo el presupuesto de cada uno de 3.000 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18

de Marzo de 1852, en este Gobierno, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en los contratos.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse

previamente como garantía para tomar parte en la subasta de cada trozo será de 30 escudos.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la instruccion citada, fijándose la

primera puja, por lo menos, en 50 escudos, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 10 escudos.

Cáceres 20 de Junio de 1868.  
FRANCISCO RENTERO.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cáceres, con fecha.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública

subasta de las obras de fábrica y afirmado del trozo núm. ... de la sección de carretera de Trujillo a Plasencia, se compromete á tomar á su cargo las referidas obras, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado de 3.000 escudos para el presupuesto de cada trozo, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometa el licitador á la ejecución de las obras.)

La numeración de los trozos ó grupos se determinan del 1.º al 4.º inclusive.

En la Gaceta de Madrid, núm. 169, correspondiente al Miércoles 17 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Instrucción primaria, formado con arreglo á la disposición sexta transitoria de la ley de 2 del mes corriente.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

## REGLAMENTO.

### TITULO PRIMERO.

#### DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De la Administración general.

Artículo 1.º El Ministro de Fomento es el Jefe superior de la instrucción primaria, y en tal concepto le competen su dirección y gobierno conforme á la ley, Reales decretos y órdenes de S. M.

Le incumbe asimismo proponer á S. M. todas las medidas de carácter general en el ramo de Instrucción primaria y presidir la Junta superior central del ramo.

Art. 2.º Al Director general de Instrucción pública corresponde la administración central de la primera enseñanza bajo las inmediatas órdenes del Ministro, á cuyo efecto vigilará constantemente para conocer las necesidades del servicio, dictará las medidas que estén en sus facultades para satisfacer aquellas, y propondrá al Ministro cuantas disposiciones puedan conducir al fomento y progreso de la primera enseñanza y educación popular.

Corresponde igualmente al Director general despachar con el Ministro todos los expedientes de nombramientos de Vocales y Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción primaria y comunicar las órdenes.

Proveer en virtud de oposición ó concurso las Escuelas de determinada categoría, según la ley, y expedir los títulos.

Mantener la conveniente relación y correspondencia con la Junta superior del ramo, para que desde luego y siempre se proceda con la regularidad debida á fin de formar la estadística, por provincias, por Escuelas y por alumnos, del desarrollo y progresos de la instrucción primaria en toda España.

Dirigir instrucciones á los Gobernadores y Juntas provinciales para la mas fácil, exacta y uniforme ejecución de la ley y del reglamento.

Entender ó resolver en su caso en los expedientes de recompensas y de casti-

gos á los Maestros, con estricta sujeción á la ley y consultando siempre al mayor bien de la enseñanza.

## CAPITULO II.

### De la Junta superior de instrucción primaria.

Art. 3.º Son de la competencia de la Junta superior, conforme á la ley, los asuntos concernientes á la organización, régimen y desarrollo de la instrucción primaria, así como la alta inspección y vigilancia de la misma.

Art. 4.º La Junta superior evacuará los dictámenes que se le pidieren por el Gobierno, y propondrá por sí cuantas medidas juzgue conducentes al fomento y mejora de tan importante ramo.

Será consultada necesariamente acerca de libros de texto, libros para las bibliotecas populares, extensión del programa de las Escuelas y asuntos graves de disciplina.

Art. 5.º Todos los años en el mes de Enero la Junta superior presentará al Gobierno un informe sobre el estado y progresos de las Escuelas en el anterior, proponiendo las medidas conducentes á satisfacer sus necesidades.

Al efecto obtendrá de la Dirección general de Instrucción pública cuantos datos y noticias le fueren necesarios.

Art. 6.º Para el orden y regularidad del trabajo se dividirá la Junta en las tres Secciones siguientes: primera, de instrucción y educación moral y religiosa; segunda, de organización y administración de las Escuelas; tercera, de enseñanza y disciplina.

Art. 7.º La primera Sección será permanente y se compondrá de los tres Vocales eclesiásticos bajo la presidencia del M. Rdo. Arzobispo de Toledo, y en su defecto del Prelado de mayor jerarquía.

Los demas Vocales se distribuirán en las otras dos Secciones, designando el Presidente de la Junta en la primera sesión del mes de Enero, de acuerdo en lo posible con los mismos, los que durante el año deben pertenecer á cada una.

Presidirán dichas dos secciones los Vocales mas antiguos, y entre los que lo sean igualmente el de mas edad, y harán de Secretarios en las tres los mas modernos, y entre ellos los de menos edad.

Art. 8.º Para la redacción del informe anual, como para emitir dictamen sobre los asuntos en que se considere necesario, el Presidente nombrará comisiones ó ponentes especiales.

Asimismo para el primero de estos dos fines la Junta superior podrá celebrar sesiones especiales en los últimos meses del año, invitando á ellas á algunos Prelados diocesanos y Gobernadores de provincias, cuya opinión y luces contribuyan en la discusión á la mas cabal idea del estado y necesidades de la Instrucción primaria en las varias regiones de la Monarquía.

Art. 9.º El Vocal de la Junta que ha de ejercer el cargo de Comisario Regio de las Escuelas de Madrid será designado por Real decreto y presidirá la Junta local.

Art. 10. Los libros de texto y los destinados á las bibliotecas populares serán revisados en primer lugar por la Comisión permanente, bajo el punto de vista de la pureza de la doctrina, y solo cuando obtuvieren censura favorable se someterán al examen de la Junta. En otro caso serán devueltos al Gobierno con la censura.

Art. 11. El examen de los libros se verificará á medida que los presentaren los autores ó editores. Los de texto que obtuvieren calificación favorable se conservarán en la Junta para hacer un examen comparativo de los mismos y elegir los mejores al formar las listas que deben regir en cada quinquenio. Los demas y los destinados á las bibliotecas

populares se devolverán al Gobierno con el dictamen de la Junta.

Art. 12. Serán atribuciones especiales del Presidente de la Junta:

1.º La correspondencia con el Gobierno.

2.º La distribución de los trabajos entre las Secciones, Comisiones y Ponentes especiales.

3.º Citar á sesión y dirigir las discusiones.

4.º Firmar con el Secretario las actas de la Junta despues de aprobadas, y las consultas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno.

5.º Vigilar la Secretaría y dictar reglas para el orden de los trabajos.

Los Presidentes de Sección ejercerán funciones análogas respecto á las mismas.

Art. 13. Exceptuando el Presidente y Vicepresidente de la Junta y el Director general de Instrucción pública, todos los Vocales de la Junta turnarán en el despacho de los negocios en las secciones respectivas, sin perjuicio de las comisiones y ponencias especiales para que fueren designados.

Art. 14. La Secretaría, por disposición del Presidente cuando fuere necesario, pasará los expedientes ó consultas á las Secciones, Comisiones y Ponentes especiales, proporcionándoles cuantos datos y documentos necesitaren.

Art. 15. Los dictámenes que deben someterse á la deliberación de la Junta, con el voto ó votos particulares si los hubiere, se entregarán un día antes de la sesión en la Secretaría á fin de que puedan ser examinados oportunamente.

Art. 16. La Junta acordará el día de la semana en que debe celebrarse sesión ordinaria, y la hora en que ha de principiar.

Al citar para sesión extraordinaria se espresará el objeto.

Art. 17. Cuando no asistiere el Ministro de Fomento, presidirá las sesiones de la Junta el Vicepresidente nombrado por Real decreto especial, según dispone el art. 17 de la ley; y si este tampoco asistiere, tendrá la presidencia el Vocal, entre los mas caracterizados, que designe la Junta en la primera sesión.

Art. 18. Para celebrar sesión, tanto la Junta como las Secciones, será precisa la asistencia de la tercera parte de los Vocales; para tomar acuerdo en los asuntos concernientes á disciplina y en los iniciados por la Junta, la de las dos terceras partes.

Art. 19. Principiarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior, y despues de aprobada ó rectificada en su caso, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales dirigidas á la Junta, se leerá la relación de los expedientes recibidos, y en seguida se pondrán á discusión los dictámenes según el orden acordado por el Presidente, oyendo al Secretario.

Art. 20. Cuidará el Presidente de que en el curso de la discusión de los dictámenes hablen alternativamente, y sin interrupción, un Vocal en pro y otro en contra, y de que expongan su parecer sobre el asunto cuantos lo deseen, á menos que se declare suficientemente discutido por la Junta ó la sección.

Si algun Vocal lo reclamare, se suspenderá la discusión de un dictamen hasta la sesión próxima, á no ser en caso de urgencia declarado por la Junta.

Art. 21. Las votaciones se harán levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprobaren, ó nominalmente principiando por el último de los Vocales.

Art. 22. Los negocios se resolverán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, si se trata de disciplina, se entenderá el asunto resuelto en sentido favorable al interesado. En los demas se aplazará el acuerdo para la sesión próxima á que se citara espresando que ha de discutirse y votarse el asunto en cues-

tion. Si resultare tambien empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. Cuando se desaprobare un dictamen, si la Sección, Comisión ó Ponente aceptare la resolución de la Junta, se redactará de nuevo en los términos en que se hubiere resuelto. En otro caso se consignará el acuerdo de la Junta á continuación del dictamen del Ponente.

Los dictámenes que aprobare la Junta se redactarán como emitidos por la misma.

Art. 24. Publicado que sea el resultado de una votación, podrá pedir cualquiera Vocal que conste su voto en contra y anunciar voto particular que deberá presentarse en término de tercer día.

El voto particular en las Secciones se extenderá á continuación del dictamen de la mayoría. Si se presentase en la Junta, pasará á la Sección, Comisión ó Ponente cuyo dictamen hubiere prevalecido, para su refutación si lo estimare conveniente, y se extenderá con la refutación en su caso despues del dictamen de la Junta.

Art. 25. La Secretaría llevará un registro general en que se hará constar la fecha de entrada y salida de los expedientes y los demas registros necesarios para el mejor orden y clasificación de los negocios. Tendrá asimismo un libro copiator de actas, otro de dictámenes y otro de los acuerdos generales de la Junta.

Art. 26. Solo podrán facilitarse las actas de la Junta á los Vocales de la misma, y con autorización del Gobierno á los Tribunales de Justicia.

No podrán publicarse los dictámenes de las Juntas, ni de las Secciones, sin expresa autorización concedida de Real orden.

Art. 27. El Secretario general tendrá bajo su inmediata dependencia los Auxiliares necesarios, uno de ellos letrado, correspondiente á la planta del Ministerio de Fomento, y el indispensable número de Escribientes y subalternos.

Serán obligaciones de los Auxiliares extraer y preparar los expedientes, dar cuenta de ellos al Vocal ponente y recibir sus instrucciones para la redacción del dictamen si se la encomendase. Auxiliarán ademá á los Secretarios de Sección en sus trabajos.

Art. 28. Si la Junta lo creyere conveniente, formará un reglamento en que se determinen mas particularmente las reglas para el orden interior de la misma y para el servicio de la Secretaría.

Art. 29. Se habilitará local conveniente para la Secretaría y las Secciones de la Junta en el edificio del Ministerio de Fomento.

Art. 30. La Junta superior de Instrucción primaria y sus individuos tendrán las mismas consideraciones, prerogativas y tratamiento que el Real Consejo de Instrucción pública y sus Vocales.

Los individuos de la Junta usarán tambien el mismo traje de ceremonia que los Consejeros, con una medalla especial.

(Se continuará.)

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE CACERES.

En la Capitania general del distrito se ha dado la orden general siguiente:

Orden general del 29 de Mayo de 1868 en Sevilla.

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 18 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:»

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 6 del actual se dice a este de la Guerra lo siguiente:—Con esta fecha digo al Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de esa Junta de 20 de Marzo último, en la que consulta varias dudas que le ocurren al Jefe del Departamento de Liquidacion para llevar a efecto lo dispuesto acerca de los créditos del personal, por Real decreto de 6 del mismo, y conformándose con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio se ha servido resolver:

1.º Las atribuciones que á la Junta de la Deuda pública comete el espresado Real decreto, por cuyo art. 1.º se dispone la supresion de las comisiones auxiliares de liquidacion y reconocimiento de las deudas atrasadas del material y personal del Tesoro, se concretan respecto á las liquidaciones de haberes no satisfechos hasta fin de Diciembre de 1851 á la aprobacion de las que se practiquen por las Contadurías de provincia, ó por la central de Contabilidad de los diferentes Ministerios en que radiquen las cuentas individuales de los acreedores, cuyas oficinas continuarán verificando los ajustes ó liquidaciones con referencia á los datos que existen en las mismas y las rectificaciones que procedan, cuando así se les indique por las de la Deuda pública en vista de los documentos que los interesados presenten para acreditar su personalidad.

2.º Las liquidaciones de haberes personales cuyos saldos estén afectos en todo ó en parte, á compensaciones de débitos, deberán ser reclamados por las oficinas de la Deuda de las de Contabilidad en que radiquen, para darlas el curso correspondiente, aun cuando los interesados en ellas no soliciten la liquidacion y abono en el plazo de cuatro meses que señala el art. 7.º del citado Real decreto. Si despues de hecha la aplicacion de lo cedido para dichas compensaciones, y de llevarse á efecto la formalizacion de las mismas en los términos establecidos por la legislacion vigente quedase á favor de los acreedores alguna parte del saldo, incurrirá esta en caducidad como no reclamada en tiempo hábil por los interesados.

3.º Las autorizaciones que estos hayan otorgado á favor de determinadas personas para recoger sus créditos con las formalidades y requisitos establecidos en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1856 y 1.º de Agosto de 1863 y en el acuerdo de esa Junta de 22 de Noviembre de 1859, y los poderes dados por los acreedores ante Escribano público, solo se considerarán como reclamaciones hechas por los interesados cuando las personas autorizadas ó apoderadas por los mismos hubiesen solicitado directamente el abono ante esas oficinas, con presentacion de sus poderes, ó haciendo referencia á las autorizaciones remitidas de oficio antes de espirar el plazo marcado en el referido art. 7.º Se considerarán sin embargo como equivalentes á las solicitudes ó reclamaciones de abono los documentos que se hayan unido á las liquidaciones, antes de finalizar el mismo, por los herederos de los acreedores primitivos para justificar su personalidad.

Y 4.º Todos los individuos que habiendo servido al Estado en sus diferentes ramos, incluso los de Guerra y Marina, tengan derecho al abono de sueldos, haberes ó pensiones devengados y no sa-

tisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1851, se hallan en el deber de solicitarlo por sí ó por medio de apoderado, ante la Direccion general de la Deuda pública. En caso de fallecimiento lo verificarán los herederos del acreedor; pero entendiéndose que unos y otros han de efectuarlo individualmente y antes de finalizar el plazo de cuatro meses de que queda hecho mérito, pues en caso contrario caducarán sus créditos con arreglo al espresado art. 7.º, aun cuando se haya solicitado el abono de una manera colectiva dentro de dicho plazo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes y como resolucion á su citada consulta de 20 de Marzo último, y á la que dirigió á este Ministerio en 14 del mismo, referente á haberes atrasados, del cuerpo de Carabineros y en la que se reproduce otra de 7 de Octubre de 1865 que ha debido sufrir extravío.

De la propia Real orden le traslado á V. E. para que llegue á noticia de sus subordinados la precision en que están de cumplir con lo que se dispone en el punto 4.º de la preinserta resolucion.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos á quienes interese el contenido de la preinserta Real orden.—El Brigadier Jefe de E. M., Juan Cecilio Emilio.—Sr. Gobernador militar de Cáceres.»

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento y efectos de gobierno de las personas que se encuentren comprendidas en la letra y espíritu de las anteriores disposiciones.

Cáceres 18 de Junio de 1868.—El Brigadier Gobernador, José de Salcedo.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden de 6 de Junio dictando reglas sobre el destino que deberá darse á las costas no cobradas por los funcionarios que las devengaron.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Negociado quinto.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Juez de primera instancia de Borja, sobre el destino que deberá darse á las costas no cobradas por los funcionarios que las devengaron, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y de acuerdo con lo informado por la misma, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los recaudadores de costas de todos los Juzgados formularán cada tres meses una cuenta de las cantidades que obran en su poder, con expresion de las causas fenecidas de que proceden, personas á que corresponden y cuota que á cada interesado pertenece.

2.º El Juez de primera instancia revisará esta cuenta y dispondrá su publicacion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, señalando el plazo de 30 dias, para que los interesados se presenten en la recaudacion por sí ó por apoderado, á recoger la cantidad que les corresponda. Si así no lo verificaren, el Juez acordará se consigne dicha

cantidad en la Caja de Depósitos á disposicion de cada interesado.

3.º Las cantidades que no se reclamen en el término de tres años, contados desde que se hiciera el depósito, se entenderán por el mismo hecho renunciadas en favor del Estado, á cuyo fin el Juzgado de primera instancia dictará en su caso la oportuna providencia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1868.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Mandada obedecer, guardar y cumplir por el Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado que se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio, para conocimiento y cumplimiento por parte de quien corresponda, de que yo el infrascrito Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 16 de Junio de 1868.—José María Morera.

D. Ramon de Colsa y Pando, Juez de primera instancia de esta villa de Sequeros y su partido, etc.

Los Alcaldes y demas autoridades locales indagarán si en sus respectivos municipios ha faltado algun hombre ó muger que en los primeros dias de Junio corriente se dirigiera hácia la Alquería de Terrones de este partido judicial, den parte ó noticia de ello con todas las circunstancias personales de la persona que faltase á este Juzgado de mi cargo, porque así lo tengo acordado en la causa que estoy instruyendo sobre incendio de un chozo y en él hallado carbonizados los restos de una persona que se ignora quien sea ni si es hombre ó muger.

Dado en Sequeros á 14 de Junio de 1868.—Ramon de Colsa.—Por su mandado, Juan Vicente Martin.

### ADMINISTRACION

DE PROVISIONES DE CÁCERES.

NOTA de los cereales y paja comprados por la misma durante el mes de la fecha.

Dia 15.—A D. Julian Iglesias, en Cáceres, 80 fanegas de trigo al precio de 6 escudos 900 milésimas cada fanega.

Dia 16.—A D. Lorenzo Santos, en Cáceres, 20 fanegas de cebada al precio de 4 escudos cada fanega.

Cáceres 25 de Junio de 1868.—El Administrador, Juan Ramirez.—Visto Bueno.—El Comisario de Guerra Inspector, Patron.

### ADMINISTRACION

DE UTENSILIOS DE CÁCERES.

NOTA de los artículos ó efectos comprados por la misma durante el mes de la fecha.

Dia 18.—A D. Julian Iglesias, en Cáceres, 100 litros de aceite, á 552 milésimas cada litro.

Dia 18.—Al mismo, 2 kilogramos de hilo casero al precio de 3 escudos 100 milésimas cada kilogramo.

Dia 18.—Al mismo, 2 kilogramos

de hilo bramante al precio de 1 escudo 600 milésimas cada kilogramo.

Cáceres 25 de Junio de 1868.—El Administrador, Juan Ramirez.—Visto Bueno.—El Comisario de Guerra Inspector, Manuel Patron.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONROY.

No habiendo sido aprobado el expediente de arriendo de las especies sujetas á la contribucion de consumos de esta villa para el año económico de 1868 á 1869 segun decreto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia fecha 15 del corriente, el Ayuntamiento ha acordado anunciar dicho arriendo bajo el nuevo pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria, para el dia 27 de once á doce de su mañana bajo los tipos siguientes:

Total tipo para la subasta con inclusion de 50 por 100 para gastos provinciales, 50 por 100 para municipales y 3 por 100 de cobranza.

### ARTICULOS.

	Escds.	Mils.
Vino.....	296	640
Vinagre.....	99	910
Aguardiente.....	148	320
Aceite.....	263	680
Jabon blando.....	247	200
Carnes muertas.....	175	100
Idem en vivo.....	964	698
Total.....	2195	548

Lo que se anuncia al público para concurrencia de licitadores.

Monroy 21 de Junio de 1868.—El Alcalde, Joaquin Galeas.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCUÉSCAR.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento de utilidades hacendarias que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial impuesta á esta villa para el próximo año económico de 1868 á 69, se ha acordado la exposicion de él al público por el término de diez dias contados desde la fecha de este anuncio, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, así vecinos como forasteros, puedan producir los agravios que consideren justos en el mismo; advirtiéndoles, que pasado el término señalado, no podrán reclamar de agravio, aunque sus pretensiones sean justas.

Alcuéscar 24 de Junio de 1868.—El Alcalde, José Cáceres Muñoz.—El Secretario, Antonio Burgos.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CARVAJO.

#### Anuncio.

Se halla vacante en este pueblo la plaza de Farmacéutico, dotada con 160 escudos que corresponden satisfacerle como partido de segunda clase, segun el nuevo Reglamento de 11 de Marzo último, abonando al profesor además el importe de los medicamentos que suministre á las familias pobres segun en el mismo se previene.

Lo que se hace público por el presente á fin de que los aspirantes á ella, presenten en esta Alcaldía sus solicitudes en el término de 20 dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Santiago de Carvajo 5 de Junio de 1868.—Francisco Vital.

CÁCERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.